

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 129/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (CECOLEY).

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de febrero de dos mil veinticuatro, con folio 312930624000007, en la cual requirió:

*“SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYAN SIDO RATIFICADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024 EN VERSIÓN PÚBLICA.”*

- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, acorde a lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta emitida por la autoridad recurrida se determinó que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información parte de la información petitionada, por ende, se procede a enderezar la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la clasificación de la información petitionada de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante su respuesta por medio de la cual clasificó la información requerida en la solicitud de

acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, la parte recurrente en misma fecha, interpuso recurso de revisión, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquella también consiste en la clasificación de la información petitionada; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta únicamente procedente de conformidad a la fracción I la referida norma señalada.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número **CECOLEY/UT-TAIP-010-2024 de fecha de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, emitió resolución mediante la cual clasificó la información requerida, en los siguientes términos:

“...

#### **CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE, RESPECTO A SU PETICIÓN NOS ENCONTRAMOS MATERIALMENTE IMPOSIBILITADOS PARA PROPORCIONAR LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, SALVO EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA MISMA, AUNADO AL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS PARTES Y A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ANTES REFERIDA.**

...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio, lo siguiente:

***“EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NEGÓ LA ENTREGA DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL NO ME PARECEN SUFICIENTES PUESTO QUE PARA ESO EXISTE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSIDERO QUE DEBIERON DE HABER TESTADO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ Y POSTERIORMENTE ENTREGÁRMELOS.”***

En mérito de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizará las siguientes precisiones:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

A continuación, se procederá al análisis de la clasificación efectuada por la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, respecto a la información peticionada por la parte ciudadana, relacionada en la solicitud de acceso con folio 312930624000007, se observa que aquélla procedió a clasificar la información peticionada, por contener datos personales, sin precisar cuáles eran estos; en ese sentido este Órgano Garante determina que no resulta procedente la respuesta brindada por el Sujeto Obligado por las siguientes razones:

- a) En materia de acceso a la información si bien, la información que se solicita corresponde a datos de carácter confidencial, el área o las áreas responsables deben proceder a la clasificación de los mismos, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante.:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, pues sólo se limitó a señalar que la Ley Federal de Trabajo refiere que *la información aportada*

por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, salvo excepción en la misma, aunado al interés legítimo de las partes y a los principios establecidos en la Ley, y con base en ello clasificó la información como confidencial; en ese sentido y de la lectura efectuada al artículo 684-C de la citada norma, que señala en su parte conducente, lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 684-C.- ...**

...

**LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, A EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL CONVENIO DE CONCILIACIÓN QUE SE CELEBRE, EN CUYO SUPUESTO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEBERÁ REMITIR EN FORMA ELECTRÓNICA AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS REFERIDOS...”**

De la lectura efectuada a la normatividad previamente citada, se advierte que el Sujeto Obligado realizó una interpretación errónea de dicho artículo, pues en el mismo se precisa que si bien es cierto que las partes aprobadas por las partes (empleador y empleado) que intervienen en el procedimiento de conciliación, no se deben de comunicar a persona o autoridad alguna, lo cierto es, que dicha norma señala como excepción a dicha regla, cuando se trata de constancias de no conciliación, y en su caso, los convenios de conciliación que se celebren, en tal hipótesis el propio Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal o autoridad que corresponda de manera electrónica los documentos referidos; aunado a esto que la intención del Sujeto Obligado de clasificar la información peticionada, sin determinar los datos personales que dichos convenios contienen insertados, ni el volumen de la información requerida; Máxime, que también se advierte que dicha autoridad recurrida **no cumplió en su integridad con el procedimiento** previamente establecido, en específico, con lo señalado en el punto III, ya que en autos no obra documental alguna en donde conste la actuación por parte del Comité de Transparencia en el cual confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revoque dicha clasificación y conceda el acceso a la misma.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que requirió de nueva cuenta a la **Oficina de Presidencia Municipal**, quien reiteró la declaración de inexistencia de la información que es del interés del recurrente conocer, por lo que ante dicha circunstancia, en la especie, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de la información peticionada.

Finalmente, en los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados ante este Instituto, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, con la salvedad que precisó las razones por las cuales determino clasificar dicha información, señalando que dichos convenios peticionados además de contener datos personales (sin precisar cuáles eran estos), también contenía datos de carácter patrimonial o financieros, y refiriendo que el volumen de información peticionada se integraba de 717 convenios de terminación voluntaria ratificados por el Centro y 284 generados desde las audiencias de conciliación.

De dichas precisiones realizadas por la autoridad recurrida, se desprende que continua sin cumplir con el procedimiento señalado en el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, en específico, con lo señalado en el punto **III**, ya que en autos no obra documental alguna en donde conste la actuación por parte del Comité de Transparencia en el cual confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revoque dicha clasificación y conceda el acceso a la misma.

**Consecuentemente, se determina que la clasificación efectuada por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, no resulta procedente pues no precisó los datos personales que se encuentran insertados en dichos convenios peticionado; ahora bien, en el supuesto de que exista en ellos datos de naturaleza personal como lo son el nombre del empleado, y datos concernientes a su remuneración, o las prestaciones a las que tenía derecho en el ejercicio de su empleo y los montos o cantidades que convengan las partes pagar/recibir, ese tipo de datos si son considerados como datos personales que de difundirse, puede hacer a una persona identificada o identificable en virtud de ser información que se vincula con la vida privada de los particulares, actualizándose así lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que, no resulta su conocimiento al público, y por ende, se actualiza la clasificación del mismo como confidencial; Máxime, el Sujeto Obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido para clasificar la información, ya que omitió remitir dichas clasificación de la información peticionada al Comité de Transparencia a fin que este confirmare, modificare u otorgare total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revocare dicha clasificación y concediere el acceso a la misma, incumpliendo con ello el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.**

**Sentido:** Se **Modifica** la conducta emitida por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, a fin que ponga que respecto a la información peticionada, a saber, ***“SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYAN SIDO RATIFICADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024 EN VERSIÓN PÚBLICA.”***, precise que datos personales se encuentran insertados en dichos convenios, e informe de manera fundada y motivada la clasificación confidencial al Comité de Transparencia de dichos datos personales, **a fin que éste emita una determinación** procediendo a la modificación, confirmación o revocación de la clasificación, atendiendo al procedimiento establecido el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, en caso de confirmarse la existencia de datos personales en la petición peticionada, se realice la versión pública de manera correcta, y entregue al particular, en la modalidad peticionada.
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informar** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa, en razón que la información contiene datos de naturaleza personal, y resulta necesario realizar versión pública de aquella.